

1. RESTAURANTES Y BARES.

La altura máxima permitida es de dos plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Se exige previamente a la concesión de la licencia, la realización de un Estudio de Impacto de los definidos en el artículo 6.2.9. para aquellas instalaciones que prevén una capacidad superior a las doscientas plazas.

2. CENTROS CULTURALES.

La altura máxima permitida es de tres plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Se exigirá previamente a la concesión de la licencia, la realización de un Estudio de Impacto de los definidos en el Artº 6.2.9. para aquellas instalaciones que tengan una superficie de ocupación bajo cubierta superior a los 800 m2.

3. ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

En cualquier caso deben garantizarse las buenas condiciones de accesibilidad de los espectadores mediante un Estudio de Impacto de los definidos en el artículo 6.2.9. previo a la concesión de licencia.

Si suponen la construcción de tribunas o volúmenes cerrados (aunque lo sean parcialmente), que superen los cuatro metros de altura sobre la rasante natural del terreno, dicho Estudio de Impacto atenderá también a temas de integración en el entorno.

4. INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Las de superficie superior a 10.000 m2, estén o no ligadas a otros usos, requerirán el trámite expuesto en el apartado anterior, así como las que tengan tribunas o volúmenes cerrados de más de 4 m. de altura.

Los locales sociales, vestuarios y superficies cerradas en general complementarias de la actividad deportiva, tendrán una ocupación de suelo inferior al 5% de la total y una altura no superior a la de planta baja, medida conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Los frontones, incluso los vinculados a viviendas unifamiliares o instituciones, tendrán el mismo tratamiento y consideración que los volúmenes cerrados parcialmente, necesitando la realización de un Estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia todos aquellos que superen los cuatro metros de altura sobre la rasante natural del terreno.

5. PARQUES DE ATRACCIONES.

Se exige la redacción de un Estudio de Impacto previamente a la concesión de la licencia, en el que se atiendan los aspectos citados en el apartado 2.9.

6. PARQUES ZOOLOGICOS.

Se exige la redacción de un Estudio de Impacto de los definidos en el apartado 2.9. previamente a la concesión de la licencia.

7. CAMPINGS Y CARAVANINGS.

Se entenderán como tales los terrenos ocupados por hábitculos desmontables o trasladables en periodos de estancia inferiores a tres meses.

Los de superficie superior a 10.000 m2 deberán garantizar las buenas condiciones de accesibilidad mediante un Estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia. Dicho Estudio de Impacto atenderá también a temas de integración en el entorno.

Se permiten construcciones fijas dedicadas a servicios complementarios siempre que no supongan una ocupación de suelo superior al 10% de la superficie total y tengan una sola planta de altura, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Artº 6.2.12. Instituciones.

Se permiten en las condiciones establecidas en el artículo 86 de la Ley del Suelo y siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población.

Deberá aportarse solución debidamente justificada a los problemas de infraestructura e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

La altura máxima permitida es de tres plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

1. CONVENTOS, MONASTERIOS, RESIDENCIAS DE RELIGIOSOS, CENTROS PARROQUIALES Y CAPILLAS.

En el caso de centro parroquial, se permite la existencia de locales complementarios, incluyendo un máximo de dos viviendas.

En el caso de conventos, monasterios y residencias de religiosos, es necesario realizar un Estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia, en las condiciones establecidas en el artículo 6.2.9.

2. CUARTELES, PRISIONES Y HOSPITALES PSIQUIATRICOS.

Es necesario realizar un Estudio de Impacto de los definidos en el artículo 6.2.9. previo a la concesión de la licencia.

Se tolera la existencia de las viviendas o residencias necesarias como complementos a la institución.

CAPITULO III. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO**Artº 6.3.1. Definición.**

Es el que por su excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, por sus valores paisajísticos, históricos o culturales, o para la defensa de la fauna, flora o equilibrio ecológico, tiene medidas complementarias para impedir usos o construcciones contrarios a los intereses a proteger.

A los efectos del peligro de formación de núcleo de población, el suelo protegido tendrá la consideración de suelo tipo B.

Artº 6.3.2. Suelo No Urbanizable de Protección de Elementos Naturales.

Se incluyen en esta categoría terrenos afectados por alguno de los siguientes supuestos:

A. Riberas y parajes con masas arbóreas de interés o posibilidad de las mismas.

B. Ríos. láminas de agua extensas y zonas inundables.

C. Terrenos en las inmediaciones de parques urbanos.

Para este suelo se permiten los usos señalados en la Tabla de Compatibilidad de Usos, en las mismas condiciones que el resto del suelo no urbanizable, aunque con las siguientes limitaciones suplementarias:

ALBERGUES: Solo los de iniciativa pública.

ESTACION DE SERVICIO: Sólo al servicio de carreteras nacionales.

GUARDERIAS INFANTILES, PREESCOLARES Y EGB, EDUCACION ESPECIAL: Se exige la redacción de un Estudio de Impacto, de los definidos en el Artº 6.2.9. previamente a la concesión de la licencia.

RESTAURANTES Y BARES: Se permiten casetas desmontables de temporada con una superficie de hasta 30 m2.

Para instalaciones fijas o de mayor superficie es necesario realizar un Estudio de Impacto, de los definidos en el Artº 6.2.9. previo a la concesión de la licencia.

INSTALACIONES DEPORTIVAS: Se permiten las que no supongan un predominio del deporte-espectáculo y garanticen la integración en el medio con un Estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia (de los definidos en el Artº 6.2.9.).

CAMPINGS Y CARAVANINGS: Se exige la redacción de un Estudio de Impacto de los definidos en el Artº 6.2.9. previamente a la concesión de la licencia.

EXTRACCION DE ARIDOS, MINAS Y CANTERAS: Se permite exclusivamente la extracción temporal con el compromiso de reconstrucción del estado natural y la redacción de un Estudio de Impacto de los definidos en el Artº 6.1.5. previamente a la concesión de licencia.

Artº 6.3.3. Suelo No Urbanizable de Protección a Elementos Paisajísticos.

Se incluyen en esta categoría terrenos que por su situación y configuración suponen una influencia visual en áreas amplias del territorio, intentándose con la calificación impedir usos y construcciones en los mismos que supongan un impacto visual negativo.

Para este suelo se permiten los usos señalados en la Tabla de Compatibilidad de Usos en las mismas condiciones que el resto del suelo no urbanizable aunque con las siguientes limitaciones:

INSTALACIONES DEPORTIVAS, PARQUES, ZOOLOGI-